



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 163			FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00346-01	Gloria Eugenia Gómez Palacio	Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Admite recurso de apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-002-2020-00337-01	Israel Plaza Bermeo	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 02:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00218-01	José Alonso Marín Ramírez	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 04:30 pm.	
05615-31-05-001-2016-00144-01	Damaris Carolina Muñoz Alzate	Longport Colombia Ltda. y otros	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 03:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05284-31-89-001-2016-00355-01	Daniel Augusto Restrepo Urrego	Consultoría, Ingeniería y Construcción - CINC S.A.	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 04:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00382-01	Alexander Montoya Tamayo	Productos de Familia S.A.	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 01:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2016-00231-01	Claudia Milena López Olivero	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro y otro	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 02:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00327-01	Florentino Castro Manyoma	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 03:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2013-00294-01	Argemiro de Jesús López Zapata	Gabriela Medina de Ayora y otros	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes 28 de septiembre de 2021 a las 01:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2009-00354-02	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 17-09-2021. Aplaza audiencia de decisión. Decreta prueba de oficio.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05154 31 13 001 2014 00123 01	Consuelo Mercedes Flores Rosero	Porvenir S.A. y Positiva S.A.	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Auto de cúmplase lo resuelto por el superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05154-31-12-001-2016-00272-01	Porvenir S.A.	Municipio de Nechí	Ejecutivo	Auto del 14-09-2021. Confirmar.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00182-01	Carlos Arturo Peña Galarcio	Daniela María Romero Tovar	Ordinario	Auto del 20-09-2021. Admite grado jurisdiccional de consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Arturo Peña Galarcio
Demandado: Daniela María Romero Tovar
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00182-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Carlos Arturo Peña Galarcio, en decisión proferida el día 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 163

En la fecha: 21 de
septiembre de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Municipio de Nechí
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2016-00272-01
DECISIÓN: Confirmar

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

HORA: 01:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 073

Aprobado por Acta N.º 332

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca con conocimiento de procesos laborales, el 13 de mayo de 2021 por medio del cual declara no probada la excepción de prescripción, probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y ordena seguir adelante la ejecución.

2. TEMAS

De la liquidación de aportes adeudados y sus intereses moratorios.

3. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2017 el juzgado del conocimiento libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Nechí, así:

- a. \$61.312.387 por concepto de cotizaciones personales obligatorias adeudadas por los periodos julio de 1995 hasta agosto de 2016.

- b. \$206.428.200 por intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el 31 de agosto de 2016, fecha límite de liquidación.
- c. \$482.554 por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de pagar por los períodos de julio de 1995 hasta agosto de 2016.
- d. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados por la ejecutada.
- e. \$61.312.387 desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el pago de la obligación de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios
- f. Y las costas del proceso.

Notificado en debida forma del presente juicio ejecutivo encausado en su contra, el municipio de Nechí, a través de apoderado judicial presentó escrito mediante el cual propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y prescripción.

Manifiesta en su escrito que como apoderado solicitó la respectiva información al archivo de la entidad, obteniendo como respuesta «...debo indicar que para el Archivo no ha sido posible encontrar dicha información puesto que el mismo se

encuentra en una situación de alteración sufrida por las diferentes olas invernales acaecidas en los meses y años anteriores»

Dice que como se trata de una entidad pública, no existe claridad en las sumas ejecutadas y es imposible recuperar la información que reposa en el archivo de la entidad *-por fuerza mayor-*, solicita se oficie al municipio de Nechí para que con destino al asunto aporte copia de la hoja de vida de cada uno de los afiliados por los que Porvenir S.A. se encuentra ejecutando y poder establecer los períodos efectivamente trabajados y adeudados. Para soporte de lo manifestado aporta fotografías del estado actual del Archivo del Municipio de Nechí.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de enero de 2020 el juzgado del conocimiento mediante *sentencia* resuelve: i) declarar no probada la excepción de prescripción, ii) declarar probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y iii) ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y contra el municipio de Nechí, en los términos del mandamiento de pago emitido el 27 de enero de 2017, excluyendo los valores cobrados por los aportes de Henry del Cristo Bravo Rodríguez tanto en capital como en intereses.

Para su decisión consideró el A quo que:

«En tesis de la parte demandada y a lo que circunscribe su planteamiento de oposición gravita en indicar que frente los afiliados Eduardo Enrique Cabrera Urbina y Henry del Cristo Bravo Rodríguez, declina la obligación del pago de los aportes, debido a que, el primero durante varios periodos fue aspirante a la Alcaldía de esa municipalidad y, el segundo, presentó solicitud reclamando el aporte pensional en el fondo de pensiones obligatorias Colfondos.

Pues bien, frente al señor Cabrera Urbina, no se aportó ninguna prueba que dé cuenta del supuesto de hecho con el que pretende soportar su excepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir orfandad probatoria no saldrá avante la excepción frente a las sumas reclamadas por el señor Eduardo Enrique Cabrera Urbina.

contrario ocurre con el señor Henry del Cristo Bravo Rodríguez, dado que al plenario se aportaron los respectivos documentos que dan cuenta de la reclamación efectiva del señor Bravo Rodríguez, para el pago de su aporte pensional al fondo de pensiones obligatorias Colfondos, al igual, se aportó el resumen de la cuenta individual de ahorro personal en el que se verifica la afiliación a dicho fondo; por tal motivo, tal y como se dijo en el sentido del fallo, tal excepción frente a este cotizante esta llamada a la prosperidad y, en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución por el valor de \$5.465.733, imputables al capital y \$18.208.100, imputable a intereses.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado, en amplia jurisprudencia, sobre la imprescriptibilidad del cobro de los aportes pensionales.»

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del ente territorial ejecutado, presenta recurso de apelación contra la providencia, bajo los siguientes argumentos a saber:

«No estoy de acuerdo con la decisión proferida por este Juzgado, toda vez que no se toma en cuenta la excepción de cobro a lo no debido, ya que la liquidación emitida por la empresa PORVENIR, no realizó la liquidación de manera conjunta con la entidad demandada, omitiendo información relacionada con el ingreso y la fecha de retiro de estas personas, dando como consecuencia la elaboración de una liquidación unilateral por parte de la entidad, con datos que nada tienen que ver con la realidad.

Una liquidación que omite información real, que solamente se deduce de una deuda presunta, por que no se tubo en cuenta una depuración de la base de datos de la entidad, la cual por hechos de fuerza mayor como se demostró con las pruebas aportadas, no contaba con los documentos necesarios para probar que dicha liquidación no estaba acorde con los datos actualizados de la entidad.

Tan es así, que en esta decisión se tuvo en cuenta la excepción presentada con relación al señor HENRY DEL CRISTO BRAVO, quien se encontraba afiliado a otro fondo de pensiones; lo cual da un indicio de que en realidad se omitió tener en cuenta la presentación de la información por la entidad demandada, que para la época en que se presentó la demanda por fenómenos naturales como inundaciones que deterioraron el archivo municipal no contó con el material probatorio suficiente para realizar la actualización de la base de datos, e informar del

retiro de mucha de estas personas, como empleados de la entidad, y también de su traslado a otros fondo de pensiones.

Tenga en cuenta que, si se hubiese dado la oportunidad, de aportar datos actualizados, de la relación de ingresos, retiros y traslados a otras empresas administradoras de fondos de pensiones, no se estaría condenando al municipio al pago de esta condena, que es injusta, ya que los datos aportados por PORVENIR S.A se acomodan a sus pretensiones y desconocen la información que tiene la entidad frente a la depuración de los tiempos laborados en la entidad. Existen indicios claros que demuestran que la sentencia proferida por este Juzgado incurre en un error de hecho al condenar a la entidad, y no ordenar que se realice una depuración de las bases de datos, lo que sería una decisión justa que favorecería a las partes.

Le ruego Honorables Magistrados, tengan en cuenta que, la sentencia emitida por este Juzgado, hay un indicio claro de que estamos frente a una decisión injusta que incurren errores de hecho que afectan económicamente a esta entidad creando un detrimento por tener una liquidación presuntiva y no datos acordes a la realidad.

Frente a la prueba indiciaria la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01 expreso lo siguiente:

“La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contra

evidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.”

Hay un hecho indicador en el fallo proferido por este Juzgado, y es que se tuvo en cuenta las pruebas aportadas en la excepción de pago a lo no debido frente a lo que tiene que ver con el señor HENRY DEL CRISTO BRAVO, ya que se tiene en cuenta en la decisión estas pruebas. Se podría inferir que si frente este caso en particular se pudo demostrar que la entidad no tenía la obligación de pagar estos aportes, también sucedería lo mismo respecto las demás personas que aparecen en la liquidación unilateral. Lo que quiere decir que, si se hubiese ordenado al Fondo administrador de pensiones PORVENIR, hacer una depuración conjunta con la entidad, se podría demostrar que en realidad no estamos ante una deuda real sino más bien presunta.

Ruego Tenga en cuenta Honorable Magistrado, el hecho indicador que le presento, para que revoque esta decisión en la que se incurre en un error de hecho, al tener en cuenta presunciones presentadas por la entidad demandante, para

demostrar una supuesta deuda que tiene el Municipio de Nechí, al hacer una liquidación unilateral, y no tener en cuenta a la parte demandada en su elaboración. La empresa administradora del fondo de pensiones hizo una liquidación unilateral, sin tener en cuenta si realmente estas personas estuvieron vinculadas a la entidad en todo ese tiempo, sin tener en cuenta la actualización de su retiro, en lo que se refiere a su tiempo laborado en el municipio de Nechí; o si las mismas aún se encuentran afiliadas en este fondo de pensiones o se trasladaron a otro, caso puntual el del señor HENRY DEL CRISTO BRAVO, quien pertenece a la empresa administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A.

Otra de las razones por las cuales me opongo a la sentencia emitida por este Juzgado, tiene que ver con que se solicita que se haga el pago de unos intereses exorbitantes, originados por su falta de diligencia, en la cual desconoció el ordenamiento legal. El Decreto 1161 de 1994 es muy preciso en ordenar el cobro de los aportes a pensión de manera oportuna, por lo cual ordena a las empresas administradoras del fondo de pensiones lo siguiente:

Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus

créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De lo anterior se deja entrever una omisión dolosa, que busca como resultado el incremento de unos intereses moratorios tendientes a perjudicar al municipio de Nechí Antioquia, toda vez que la empresa administradora de fondo de pensiones PORVENIR solamente adelantó las acciones de cobro de manera tardía, dejando transcurrir más de 20 años. Un hecho que no puede ser premiado con el pago de unos presuntos intereses calculados por parte del fondo de pensiones que se presentan por omitir realizar las diligencias ordenadas por la ley, en el término oportuno. Dejar transcurrir tanto tiempo para realizar el cobro de estos valores, lo cual es una obligación de las empresas administradoras de pensiones, deja entrever una conducta premeditada por el fondo de pensiones, al no cumplir con las ordenes impartidas por el ordenamiento legal, tal cual lo indica la norma citada, es una clara vulneración de los derechos del municipio de Nechí, al emitir esta decisión injusta que contraviene el derecho sustancial. Por lo anterior ruego Honorables Magistrados, revoquen la decisión tomada por este Juzgado, y ordenen a la entidad demandante hacer una nueva liquidación, bilateral con la parte demandada, en la que se depure la información de este debate, y se establezca el retiro de estas personas de la entidad y de su traslado a otros Fondos de pensiones, con el fin de que de esa liquidación se llegue a una decisión que no perjudique a ninguna de las partes, si no mas bien estas sean favorecidas recíprocamente.»

Hasta allí los argumentos del recurso de apelación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si:

- a. Para la realización del título ejecutivo presentado por Porvenir S.A. era necesario que se realizara de manera conjunta con el municipio de Nechí antes de ser ejecutado.
- b. Si por el “hecho indicador” de que la excepción de cobro de lo no debido prosperó respecto de Henry del Cristo Bravo esta debe prosperar para los demás afiliados.
- c. Si es procedente la condena a intereses moratorios si Porvenir S.A. no hizo el cobro debido en su

oportunidad, sino que, para ello esperó el transcurso de más de 20 años.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

7.2.1. De la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor de lo adeudado.

Para solucionar el tema concreto, recordamos que el sistema pensional colombiano, es un sistema contributivo, el cual, demanda de sus afiliados, el pago de cotizaciones que permitan reunir los recursos necesarios para el pago de las prestaciones pensionales. Los ingresos al sistema se basan en las cotizaciones; y los egresos, las prestaciones que paga el mismo a sus afiliados, una vez configurado un riesgo determinado y cumplidos los requisitos consignados en cada caso. (ARENAS MONSALVE, 2018, El derecho Colombiano de la Seguridad Social)

Son dos los mecanismos para garantizar la financiación de las pensiones, dentro del sistema; el primero, el **Régimen De Prima Media Con Prestación Definida**, cuya premisa básica es la conformación de un fondo común constituido por aportes de trabajador y empleador; el cual sirve para financiar las pensiones de todos quienes allí se encuentran afiliados y el segundo, **Régimen De Ahorro Individual**, utiliza estos mismos aportes, pero, como su nombre lo indica, propugna por financiar de forma **particular** cada pensión, en una cuenta de ahorro individual del afiliado.

Así, dentro de esta financiación es obligación del empleador realizar oportunamente el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, en cualquiera de los dos regímenes de conformidad con lo prescrito en el art. 22 de la Ley 100 de 1993; lo que también lleva implícita la acción de cobro para las administradoras de fondo de pensiones, contenida en el art. 24 ibídem; que establece:

*«ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora **determine** el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»*

Subrayamos el aparte final, para para destacar que en el caso bajo estudio, la parte ejecutante aportó como título de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados

expedida por la AFP Porvenir S.A., determinando, como se lo faculta la norma, cuál era el valor de lo adeudado, lo que por disposición legal presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, esto únicamente será así, si existe constancia, como es el caso, de que la liquidación fue enviada y recibida por el municipio de Nechí. El conocimiento de este documento podemos decir que tiene dos efectos: 1. Constituir en mora al futuro ejecutado y 2. Permitirle, en este caso al ente territorial, en su debido momento, revisar y resolver administrativamente las circunstancias o que periodos le ofrecen duda sobre existencia de mora, el ingreso y retiro de los afiliados que constituyen la liquidación. Pero de ello no hay constancia en el plenario.

Ahora, si bien la liquidación presta mérito ejecutivo, ello tampoco es irrefutable en un escenario judicial, razón por la cual la parte ejecutada haciendo uso de los medios de defensa dispuesto para el proceso ejecutivo, puede entre otras plantear excepciones de mérito, las que pueden declararse no probadas, probadas parcial o totalmente, ello dependerá, esto, muy importante, de las pruebas que se alleguen por el ejecutado y del análisis probatorio realizado por el juez.

Así, que si la parte ejecutada no se sentía conforme con la decisión, el recurso de apelación debió estar encaminado a demostrarle a esta Colegiatura las pruebas por las cuales se

debe declarar probada totalmente la excepción de cobro de lo no debido respecto de los aportes por los que se ordenó seguir adelante con su ejecución y señalar la equivocación del A quo.

Sustentación que no se hizo de esta manera sino que se dirigió a una queja que fue su falta de participación en el título ejecutivo, participación que no es obligatoria ni necesaria en los términos del artículo 24 ya citado. Por lo que este argumento no prospera. También solicitó que se tenga en cuenta que la excepción de cobro de lo no debido prosperó en el caso del afiliado Henry del Cristo Bravo, para hacerlo extensivo a los demás afiliados, sin medios probatorios que así lo avalaran, por aplicación de un fenómeno que llamó “hecho indicador” y con el que pretende que se declare que la totalidad de la liquidación es una deuda presunta.

Por lo dicho anteriormente, sin medios probatorios que contradigan la liquidación de aportes adeudados por la AFP esta tiene una presunción de legalidad y verdad en su contenido, suficiente para prestar mérito ejecutivo, reiteramos, a menos que se hubiese presentado una prueba que desmienta el crédito en el contenido; de lo que debió asegurarse de presentar el municipio de Nechí, para la prosperidad de su inconformidad.

7.2.2. De los intereses moratorios.

Otro de los puntos por los cuales se presenta recurso de apelación es por la mora de más de 20 años, en palabras del apoderado del ejecutado, que se cobra por los aportes.

Cumple recordar que si la obligación de pago de aportes no es acatada, correrá a cargo del empleador el pago de los intereses moratorios, medida sancionatoria contemplada en el art. 23 de la ley 100 de 1993:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran unos intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.»

La liquidación comprende, no solo el pago de las cotizaciones, sino también de los intereses de mora, una vez el empleador incumple el plazo para la consignación de los aportes.

Estos intereses se ingresan o bien en el fondo de reparto o bien en la cuenta individual del afiliado, por lo que, cuando se generan también tienen como finalidad la de financiar la pensión del afiliado, además, que su imposición como sanción es más que lógica, pues, de estar exento el empleador de ellos, este constituiría un incentivo negativo para que burlara su obligación con el trabajador y dejara de consignar oportunamente los aportes. En ese orden de ideas, estos intereses hacen parte de la construcción del derecho fundamental a la pensión y bajo ese postulado, gozan igualmente del privilegio que gozan los aportes, esto es, la imprescriptibilidad.

Ante la imprescriptibilidad de la acción de los intereses, lo procedente es confirmar la condena por este concepto

7.2.3. De la providencia en la que se resuelven las excepciones de mérito en la jurisdicción laboral.

Finalmente y de manera pedagógica se dirá, que observa esta Sala que el procedimiento aplicado para resolver las excepciones propuestas fue el de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los cuales hacen parte de la Sección Primera del Libro Tercero denominada Procesos Declarativos y de las Disposiciones Generales del Título I llamado Proceso Verbal.

Aplicación que abiertamente se aparta del tipo de proceso que se encuentra tramitando, que lo es, el ejecutivo laboral, por lo que no acertó el A quo en este aspecto, pues el procedimiento laboral tiene norma expresa para tramitar el proceso especial ejecutivo laboral.

De otro lado cumple recordar que en el proceso ejecutivo laboral no existe disposición acerca de que cuando el ejecutado no pague ni proponga excepciones de mérito, el Juez dictará providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, como si ocurre en el proceso ejecutivo civil, donde se dicta un auto que no admite recurso, de conformidad con el 440 inciso 2° del CGP. Situación en la que tampoco acertó el juez de primera instancia.

Además, cuando en el proceso ejecutivo laboral se proponen excepciones de mérito, se resuelven mediante auto interlocutorio, no mediante sentencia. Ello resulta del contenido del artículo 65 numeral 9 del CPTSS, que enlista como auto interlocutorio apelable, el que resuelve excepciones en el proceso ejecutivo y, como quiera que en el numeral 3 del mismo artículo se regula como apelable el interlocutorio que resuelve excepciones previas, es claro que el numeral 9 refiere a las excepciones de mérito.

Y, cuando no se proponen, no se ordena seguir adelante con la ejecución, sino que, debe ordenar la liquidación del crédito,

el remate de bienes si a ello hubiere lugar y/o la entrega de las sumas de dinero producto de medidas cautelares.

Costas en esta instancia a cargo del municipio de Nechí por no haber prosperado las razones de alzada, se fijan agencias en derecho equivalentes a 1 SMLMV a favor de Porvenir S.A.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, de origen y fecha conocida, en todas sus partes.

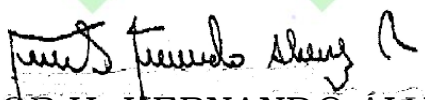
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del municipio de Nechí y a favor de Porvenir S.A. Se fijan agencias en derecho equivalentes a 1 SMLMV

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro

el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 163

En la fecha: 21 de
septiembre de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvese proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: CONSUELO MERCEDES FLORES ROSERO
Demandado	: PORVENIR S.A. y POSITIVA S.A.
Radicado Único	: 05154 31 13 001 2014 00123 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 28 de enero de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

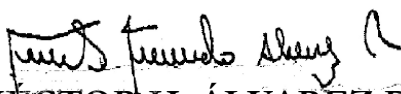
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
Ejecutada: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)**
Radicado: 05-045-31-05-002-2009-00354-02
**Decisión: APLAZA Y DECRETA PRUEBA DE
OFICIO**

Con apoyo en lo normado en los artículos 54 y 83 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001; como quiera que a la Sala no le quedan claros los pagos que se dicen en la respuesta emitida por el SECRETARIO DE HACIENDA del MUNICIPIO DE CHIGORODO Dr. Edwin Murillo Espinosa, procede a oficiar nuevamente al municipio para que aporten la prueba de esos pagos que se observan en los comprobantes de egreso #0150 por un valor de \$20.000.000 y #01810 por la suma de \$10.000.000, que se hicieron al doctor ADOLFO PALOMAR PERDOMO, ya que dichos comprobantes no tienen la rúbrica de haber sido recibidos por el citado togado.

La citada respuesta deberá ser remitida en el término de cinco (05) días hábiles al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal (seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, **SE APLAZA** la **AUDIENCIA DE DECISIÓN** programada para el día de hoy, y se fijará nueva fecha para el día **VIERNES PRIMERO (01) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado





SECRETARÍA DE HACIENDA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ

CERTIFICA:

Que el acuerdo de pago suscrito con el abogado ADOLFO PALAMOR PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía numero #17.054.259 de Bogotá, se le han realizado los siguientes desembolsos.

Comprobante de egreso numero 00101 se le pago la suma de \$4.833.000 correspondiente al primer valor.

Comprobante de egreso número 00121 se le paga la suma de \$25.166.500 correspondiente al segundo valor.

Comprobante de egreso numero 01520 se le abono la suma de \$20.000.000 correspondiente al tercer valor como un abono.

Comprobante de egreso numero 01810 se le abono la suma de \$10.000.000 correspondiente al tercer valor como un abono.

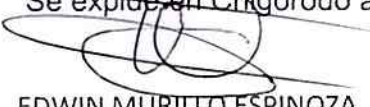
Quedando pendiente de pago del tercer valor la suma de \$10.000.000, del cuarto valor la suma de \$38.900.000, del quinto valor la suma de \$38.900.000, del sexto valor la suma de \$40.316.010

El valor total de las costas que suman \$188.116.010 incluyendo las del juzgado primero de ese valor están distribuido de las siguientes formas.

OLEGARIO MEJIA RAMIREZ CC 8.424.638	la suma de	\$36.404.487
DELFIN DE JESUS GAVIRIA CC 71.931.384	la suma de	\$37.664.562
LEIVER DE JESUS BOGALLO RIVAS CC 8.333.046	la suma de	\$36.404.487
LUIS HORACIO OCHOA CC 8.334.941	la suma de	\$36.404.487
JOSE FRANCISCO BETANCUR RODRIGUEZ CC 15.368.166		\$36.404.487
COSTA DEL JUZGADO PRIMERO A FAVOR DE PALOMAR		\$4.833.500

Con base a este consolidado se suscribió el acuerdo y se comenzó abonar de manera integral pero la situación económica nos impidió seguir con el cumplimiento del mismo, pero venimos adelantando reuniones entre las partes para dentro de las posibilidades económica cumplir con dicho acuerdo de pago.

Se expide en Chigorodó a los 01 día de septiembre del 2021


EDWIN MURILLO ESPINOZA
Secretario de hacienda



¡CONSTRUYAMOS JUNTOS!

📍 Cra 104A #100-08 / Barrio Centro 📞 (4) 825 3630

✉️ hacienda@chigorodo-antioquia.gov.co 🌐 www.chigorodo-antioquia.gov.co

**COMPROBANTE DE EGRESO****CE N° 00101**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00096	18/02/2020

Fecha de Expedición: 18/02/2020

Nit ó Cedula:	17.054.295
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Concepto de este Egreso

PRIMERA CUOTA DE CONVENIO DE PAGO DE COSTAS PROCESO TRABAJADORES.

9DC45A57C9567E0E54D584E537BBFE7D

Movimiento de rubros sin clasificador

Rubro	Descripción	Valor
21210401	Sentencias Y Conciliaciones	4.833.500,00

Total de la Presente Orden

4.833.500,00

Total Retenciones

0,00

Total a Pagar

4.833.500,00

Valor en letras:

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Detalle de Movimiento de Bancos y Caja

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618000046	S.G.P. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	0000000101	4.833.500,00

IMPUTACIÓN CONTABLE

CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
1110050509	0,00	4.833.500,00
246002	4.833.500,00	0,00
TOTAL:	4.833.500,00	4.833.500,00

Alcalde Municipal

Secretaria de Hacienda

Firma del Interesado
Nit / C.C.



CHIGORODO

Competitivo

Eleazar Palacio Hernández

Alcalde 2020 - 2023

Carrera 206 No. 104-14

Corredor 1, 2do. Piso

Impuestos@chigorodoantioquia.gov.co

COMPROBANTE DE EGRESO

CE N° 00121

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00117	24/02/2020

Fecha de Expedición: 25/02/2020

Nit ò Cedula:	17.054.295
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Concepto de este Egreso

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

432D5695C589F98E9D55B236784AC3DA2

Movimiento de rubros sin clasificador

Rubro	Descripción	Valor
21210401	Sentencias Y Conciliaciones	25.166.500,00

Total de la Presente Orden

25.166.500,00

Total Retenciones

0,00

Total a Pagar

25.166.500,00

Valor en letras:

VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Detalle de Movimiento de Bancos y Caja

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618053128	RECAUDOS	0000000121	25.166.500,00

IMPUTACIÓN CONTABLE

CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
1110050507	0,00	25.166.500,00
246002	25.166.500,00	0,00
TOTAL:	25.166.500,00	25.166.500,00

Alcalde Municipal

Secretaria de Hacienda

Firma del Interesado
Nit / C.C.





COMPROBANTE DE EGRESO

CE N° 01520

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
01416	04/08/2020

Fecha de Expedición: 05/08/2020

Nit ó Cedula:	17.054.295
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Concepto de este Egreso

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

C7B9D3380F23C6D8693BBDA7AF273210

Movimiento de rubros sin clasificador

Rubro	Descripción	Valor
21210401	Sentencias Y Conciliaciones	20.000.000,00

Total de la Presente Orden	Total Retenciones	Total a Pagar
20.000.000,00	0,00	20.000.000,00

Valor en letras:

VEINTE MILLONES DE PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Detalle de Movimiento de Bancos y Caja

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618072805	MUNICIPIO DE CHIGORODO DESTINACION CCR	0000001520	20.000.000,00

IMPUTACIÓN CONTABLE

CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
1110050524	0,00	20.000.000,00
246002	20.000.000,00	0,00
TOTAL:	20.000.000,00	20.000.000,00

Alcalde Municipal

Secretaria de Hacienda

Firma del Interesado
Nit / C.C.



**COMPROBANTE DE EGRESO****CE N° 01810**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
01711	01/09/2020

Fecha de Expedición: 02/09/2020

Nit ò Cedula:	17.054.295
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

Concepto de este Egreso

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

DF62D0CD4DFF9ABA5C0592C1D6ADA2B2

Movimiento de rubros sin clasificador

Rubro	Descripción	Valor
21210401	Sentencias Y Conciliaciones	10.000.000,00
Total de la Presente Orden		10.000.000,00
Total Retenciones		0,00
Total a Pagar		10.000.000,00

Valor en letras:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Detalle de Movimiento de Bancos y Caja

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618072805	MUNICIPIO DE CHIGORODO DESTINACION CCR	0000001810	10.000.000,00

IMPUTACIÓN CONTABLE

CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
1110050524	0,00	10.000.000,00
246002	10.000.000,00	0,00
TOTAL:	10.000.000,00	10.000.000,00

Alcalde Municipal

Secretaria de Hacienda

Firma del Interesado
Nit / C.C.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

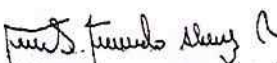
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
Ejecutada: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)
Radicado: 05-045-31-05-002-2009-00354-00
Decisión: APLAZA Y DECRETA PRUEBA DE
OFICIO

Por considerarlo necesario para mejor proveer, con apoyo en lo normado en los artículos 54 y 83 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, la Sala procede a decretar como prueba, se oficie al MUNICIPIO DE CHIGORODO para que, a través del funcionario que corresponda, certifiquen conforme al Acuerdo de Pago que se celebró el 06 de febrero de 2020, entre el Municipio y el Dr. Adolfo Palomar Perdomo, que desembolsos se le han efectuado por costas procesales al ejecutante DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA identificado con c.c 71.931.384, ya fallecido y actuando como sucesora procesal la señora LUZ ELENA DÍAZ ORTIZ. Además, deberán aportar las constancias que soporten dichos pagos.

La citada respuesta deberá ser remitida en el término de diez (10) días hábiles al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal (seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, **SE APLAZA** la **AUDIENCIA DE DECISIÓN** programada para el día de hoy, y se fijará nueva fecha, una vez se allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Argemiro de Jesús López Zapata
DEMANDADO: Gabriela Medina de Ayora y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2013-00294-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Florentino Castro Manyoma
DEMANDADO: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00327-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Claudia Milena López Olivero
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2016-00231-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Alexander Montoya Tamayo
DEMANDADO: Productos de Familia S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00382-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (01:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Daniel Augusto Restrepo Urrego
DEMANDADO: Consultoría, Ingeniería y Construcción - CINC S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino
RADICADO ÚNICO: 05284-31-89-001-2016-00355-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Damaris Carolina Muñoz Alzate
DEMANDADO: Longport Colombia Ltda. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2016-00144-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Alonso Marín Ramírez
DEMANDADO: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00218-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 20 de septiembre de 2021

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Israel Plaza Bermeo
DEMANDADO:	Colpensiones y otro
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-002-2020-00337-01
DECISIÓN:	Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Eugenia Gómez Palacio
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00346-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Protección S.A en contra de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de (Colpensiones).

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 163

En la fecha: 21 de
septiembre de 2021


La Secretaria